



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.E.45.003/16 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS NIEGA LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA CGG MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE RECONOCIMIENTO Y EXPLORACIÓN SUPERFICIAL, EN LA MODALIDAD QUE INCLUYE LA ADQUISICIÓN DE DATOS DE CAMPO, NÚMERO ARES-CGG-MX-15-3G7/2032.

RESULTANDO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Hidrocarburos, las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial¹ de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión). Asimismo, se establece que la autorización se ajustará a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Comisión.

SEGUNDO.- Esta Comisión emitió mediante el Acuerdo CNH.01.001/15 las *Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos* (en adelante, Disposiciones Administrativas) las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el 26 de enero de 2015. Dichas Disposiciones Administrativas establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento y terminación de las autorizaciones respectivas, así como para dar seguimiento a éstas.

TERCERO.- El 15 de abril de 2015 fueron publicadas en el DOF modificaciones a las Disposiciones Administrativas, a efecto de precisar el contenido y alcance de dicha regulación.

CUARTO.- El 12 de agosto de 2016, la empresa CGG México, S.A. de C.V. (en adelante la Solicitante) presentó solicitud de autorización para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, en la modalidad que incluye adquisición de datos, (en adelante, Solicitud).

QUINTO.- La Dirección General de Autorizaciones de Exploración, adscrita a la Unidad de Exploración de la Comisión (en adelante, DGAE) realizó la revisión de la información adjunta a la Solicitud; y proporcionó, a través del oficio 241.060/2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, los elementos técnicos requeridos para que se determine el sentido de la presente Resolución.

SEXTO.- La Dirección General de Contratos, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión, emitió su opinión jurídica, a través del escrito 232.020/2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, en el sentido de que resulta procedente que el Órgano de Gobierno de la Comisión se pronuncie respecto a la Solicitud.

¹ Para efectos de esta Resolución los términos con mayúscula inicial tiene la definición prevista en la Ley de Hidrocarburos y las Disposiciones Administrativas de carácter general en materia de autorizaciones para el Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

SÉPTIMO.- Derivado de la Solicitud señalada en el Resultando CUARTO, esta Comisión emite la Resolución respecto de la misma, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Órgano de Gobierno de esta Comisión es competente para emitir la presente Resolución, relativa a una Solicitud de autorización para realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 43, fracción I, inciso a), 131, de la Ley de Hidrocarburos; 2 fracción I, 3, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV y XXVII, 29, 34, 38 fracción I, 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 6 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones III, inciso a., XI y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 4, 14, fracción I, 15, fracción I, 16, 17, 18, 21 y 24 de las Disposiciones Administrativas.

SEGUNDO.- Las Disposiciones Administrativas son de carácter obligatorio para los Particulares y las empresas productivas del Estado que deseen realizar actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial.

TERCERO.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial podrán realizarse únicamente por aquellos Autorizados, Asignatarios o Contratistas en los términos establecidos en las Disposiciones Administrativas.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 8 de las Disposiciones Administrativas, los interesados en el otorgamiento de una Autorización deberán estar inscritos en el Padrón y, una vez registrados, en cualquier momento podrán presentar solicitudes para obtener alguna Autorización. En este sentido, la Solicitante se encuentra registrada, desde el 11 de febrero de 2015, en el Padrón a que se refiere el artículo 7 de las Disposiciones Administrativas, con el número ARES-CGG-MX-15-3G7.

QUINTO.- Mediante el formulario ARES-B recibido en la Comisión el 12 de agosto de 2016, la Solicitante inició un procedimiento administrativo tendente a obtener una Autorización para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de Hidrocarburos, en la modalidad que incluye la adquisición de datos de campo.

SEXTO.- La DGAE emitió Dictamen Técnico con base en la revisión de la información remitida en el Formulario ARES B y la documentación anexa.

SÉPTIMO.- Que en términos de la Opinión Jurídica elaborada por la Dirección General de Contratos de esta Comisión, resulta jurídicamente viable que el Órgano de Gobierno se pronuncie respecto a la Solicitud para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, en la modalidad que incluye la adquisición de datos de campo, en virtud de que cuenta con competencia, se encuentra dentro de los plazos establecidos en las



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Disposiciones Administrativas para emitir la Resolución y cuenta con los elementos técnicos dentro de la normatividad aplicable, para tales efectos.

OCTAVO.- Con base en el Dictamen Técnico emitido por la DGAE, y de acuerdo a la documentación entregada a esta Comisión por el Solicitante, esta Comisión considera lo siguiente:

- I. El artículo 9, último párrafo de las Disposiciones Administrativas, establece la obligación de los inscritos en el Padrón, de actualizar la información del mismo al momento de solicitar una autorización o durante el tiempo de vigencia de la misma.

En ese tenor, de una revisión a las constancias conformadas para resolver la presente solicitud de autorización, se advierte que el Solicitante omitió actualizar la información del Padrón, detallada en el artículo 9, último párrafo de las Disposiciones Administrativas.

La presente omisión a una "obligación de hacer" a cargo del Solicitante, en su carácter de inscrito al padrón, en términos del dispositivo antes señalado, se considera relevante y trascendente en atención a las siguientes bases:

1. Considerando que la autorización solicitada versa respecto a una de las actividades reguladas por la Ley de Hidrocarburos, la cual se considera de interés social y de orden público, el Estado por conducto de este Regulador, tiene el deber de dotar de certeza jurídica los actos de autoridad que al efecto emita, como en su caso, lo es el análisis para el otorgamiento de una autorización.
2. La omisión de actualizar la información del Padrón, resulta relevante desde el aspecto material en atención a que impide que esta Comisión verifique, entre otros aspectos, la información actualizada consistente entre otra en la siguiente:
 - Las características y tipos de áreas donde ha operado conforme a la experiencia manifestada.
 - Métodos de adquisición en campo y el equipo que pretende utilizar.
 - Los estándares, normas o documentos de referencia que utilizará durante la adquisición de datos de campo.
 - Que no se encuentra en situación de quiebra, suspensión de pagos, sujeto a cualquier procedimiento concursal u otro, que suponga la pérdida total o parcial del derecho a administrar y disponer de sus bienes.
 - Descripción detallada del organigrama, identificando a los responsables técnicos.
 - Documentación en versión electrónica que contenga los informes o reportes operativos junto con sus notas, o cualquier otro documento que le permita acreditar los cinco últimos años de operación, y
 - Estados financieros de propósito general correspondientes a los últimos cinco años de su ejercicio fiscal.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es importante destacar que la información arriba enlistada se encuentra descrita en el artículo 9 de las Disposiciones Administrativas, cuya actualización no fue acreditada por parte del Solicitante y que el registro en el Padrón respectivo tuvo lugar desde el 11 de febrero de 2015.

3. Adicionalmente, es menester señalar que la omisión de la Solicitante de actualizar la información del Padrón, en particular por cuanto hace a la actualización de los estados financieros, impiden evaluar a esta Comisión con datos actualizados, la capacidad técnica, operativa y financiera que le permita desarrollar el plan de trabajo propuesto en términos del artículo 16 primer párrafo y fracción IV de las Disposiciones Administrativas.

En virtud de lo anterior, el último párrafo del artículo 9 de las Disposiciones Administrativas establecen una "obligación de hacer" a cargo del Solicitante consistente en mantener actualizada la información del Padrón, máxime que la Solicitante instó a la Comisión a resolver respecto a una autorización, lo cual actualizó la hipótesis prevista en el citado dispositivo legal para que en el momento de la solicitud de autorización llevara a cabo la actualización de la información, situación que no aconteció, y que constituye una omisión de carácter formal y material del Solicitante, cuya consecuencia radica en que el Solicitante no haya acreditado el cumplimiento de la capacidad técnica, operativa y financiera que le permita la realización de la actividad cuya autorización solicita.

- II. El artículo 16, fracción III, inciso a), numeral x., de las Disposiciones Administrativas establecen como requisito del Plan de trabajo, presentar el acuse de la presentación de la evaluación de impacto social ante la Secretaría de Energía e impacto ambiental ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en términos del artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos, requisito que no fue acreditado por la Solicitante.

No pasa desapercibido para esta Comisión que la solicitante pretendió justificar el cumplimiento del requisito citado, a través de diversas documentales que no guardan relación directa y causal con la autorización que en esta resolución se resuelve, máxime que las citadas documentales fueron exhibidas por la Solicitante en diverso trámite ante esta Comisión, pero que no pueden servir de base para acreditar el cumplimiento del requisito citado, en atención a que el alcance e interpretación de los oficios referidos no puede ser ampliado ni modificado por la Comisión, en atención a que el cumplimiento de los requisitos entraña la intervención de diversas autoridades (Secretaría de Energía y ASEA) a través de facultades regladas y reservadas a autoridades ajenas a esta Comisión.

Robustece lo anterior, el hecho de que las documentales tienen fecha previa a la presentación de la Solicitud de Autorización que nos ocupa, por lo cual no existe una relación de causalidad entre la solicitud de autorización presentada ante la Comisión y las solicitudes de evaluación de impacto social presentado ante la Secretaría de Energía y la de impacto ambiental presentado ante la ASEA.

De lo anterior debe concluirse que la Solicitante no cumplió con el requisito consistente en remitir las documentales a que hace mención el artículo 16, fracción III, inciso a), x. en materia de impacto social por parte de la Secretaría de Energía y su exención de impacto



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ambiental por parte de la ASEA, respecto a la solicitud de Autorización presentada el 12 de agosto de 2016.

- III. Por lo que hace al requisito previsto en el artículo 18 de las Disposiciones, consistente en que "...En caso de que una solicitud de Autorización esté respaldada por un compromiso financiero o de comercialización proveniente de posibles clientes, el Solicitante deberá informar a la Comisión la identidad de estos al momento de presentar su solicitud.", el Solicitante presentó un documento en el que no se establece un "compromiso", sino que únicamente se hace mención a que el "...preparará una propuesta técnica y comercial que se entregará a los representantes de cualquier compañía internacional de exploración que se conozca por estar interesada en la región...". Además de que tal documento se refiere a una solicitud anterior, que caducó.

En este sentido, la información presentada por la Solicitante resulta insuficiente para que la Comisión autorice la solicitud en atención a que no se identifican de manera plena y cierta los compromisos financieros y de comercialización, máxime que el propio formato exige describir el nombre de las personas o compañías con las que se pretenda comercializar la información, detallando el tipo de contrato que se haya o se planee firmar, la forma de pago, de qué manera se entregarán los datos y el tipo de uso, aspectos que no fueron solventados por la Solicitante, por lo que se considera que se deberá negar la Autorización solicitada.

Sin perjuicio de la negativa de autorización, se dejan a salvo los derechos de la Solicitante, a fin de que esté en posibilidad de presentar una nueva Solicitud de Autorización, cumpliendo los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de Autorizaciones a fin de llevar a cabo Actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial.

NOVENO.- Que en términos de las consideraciones legales y técnicas referidas en el Considerando anterior de la presente Resolución, no resulta procedente emitir la autorización a la Solicitante para llevar a cabo actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, lo anterior, toda vez que no acreditó cumplir con los requerimientos establecidos para tal efecto.

En consecuencia de lo expuesto en los considerandos y atendiendo al marco jurídico aplicable, el Órgano de Gobierno de la Comisión, por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la Autorización solicitada a la empresa CGG México, S.A. de C.V., para llevar a cabo las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, en la modalidad que incluye adquisición de datos de campo, con base en los argumentos esgrimidos en el considerando OCTAVO de la presente Resolución

SEGUNDO.- Dejar a salvo los derechos de la Solicitante para que, de así convenir a sus intereses, se presente una nueva solicitud en la que se cumplan todos los requisitos del marco jurídico aplicable.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a CGG México, S.A. de C.V.

CUARTO.- Inscribir la presente Resolución CNH.E.45.003/16 en el Registro Público a que hace referencia el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS



JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA
COMISIONADO PRESIDENTE



NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO



SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS
COMISIONADO



HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX
COMISIONADO



GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ
COMISIONADO